



***DIRECCIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 018/2010-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0501-07-070  
VERIFICADA EN EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD  
SOCIAL, HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS Y HOSPITAL  
MILITAR REGIONAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES**

*Tegucigalpa, M D C*

*Febrero 2010*



Tegucigalpa, MDC; 24 de marzo, 2010  
Oficio N°137 /2010-DPC

Doctor  
Mario Zelaya  
Director  
Instituto Hondureño de Seguridad Social  
San Pedro Sula, Cortés  
Su Oficina

Doctor Zelaya:

Adjunto el Informe N° 18/2010-DCSD, correspondiente a la investigación especial, practicada en el Hospital Mario Catarino Rivas de San Pedro Sula, Cortés.

La investigación especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe, fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma, establece la obligación de vigilar su cumplimiento.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Miguel Angel Mejía Espinoza  
Magistrado Presidente



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Hospital Mario Catarino Rivas; Instituto Hondureño de Seguridad Social; Hospital Militar Regional S.P.S., en el Departamento de Cortés, relativa a la denuncia N° 0501-07-070, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

- En el Hospital Mario Catarino Rivas de San Pedro Sula, se encuentra en las planillas el Doctor Ovidio Calderón Canales, en la sección de medicina interna, (Nefrólogo) que se supone con un horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., y solamente trabaja de 7:00 am a 10:00 am luego, luego trabaja en el Seguro Social de 11:00 am a 5:00 pm y a las 4:00 pm tiene consulta privada, además trabaja 2 (dos) horas diarias por la tarde en el Hospital Militar Regional, por si fuera poco hace turnos por la noche cada 5 (cinco) días de 7:00 pm a 7:00 am, devengando por concepto de sueldos CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) mensuales.

#### **Por lo que se definió el siguiente objetivo para la investigación:**

- Verificar si el Señor Ovidio Calderón Canales es empleado del Hospital Mario Catarino Rivas, Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Hospital Militar Regional de San Pedro sula.
- Solicitar la documentación relativa a los Acuerdos de Nombramiento y horarios en cada una de las instituciones hospitalarias a investigar.
- Verificar y comprobar la existencia de los acuerdos entre las partes o el procedimiento utilizado para la readecuación de los horarios y permisos de salida en cada jornada de trabajo en cada una de las instituciones hospitalarias a investigar.
- Documentar y verificar en las planillas de pago los sueldos obtenidos por el Doctor Ovidio Calderón Canales, en los diferentes hospitales en que labora, de enero a junio del 2007.



## CAPITULO II

### INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

**MEDICO QUE LABORA EN EL HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS, TAMBIEN LABORA EN EL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE SAN PEDRO SULA, INCUMPLIENDO LOS HORARIOS DE TRABAJO EN EL HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS E IHSS.**

Conforme la investigación especial practicada en el Hospital Mario Catarino Rivas, de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se comprobó que el Doctor Ovidio Calderón Canales labora en este Hospital, mediante acuerdo de Nombramiento N° 1416 y la acción N° 5570, por la Dirección de Servicio Civil, de fecha 27 de diciembre del año 2000, efectivo a partir del 20 de octubre de 2000, como medico especialista asistencial seis (6) horas, con un horario de 7:00 am a 1:00 pm, devengando un salario de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON 77/100 (L.33,392.77).

Al revisar el expediente del Doctor Calderón Canales, se observó gran cantidad de ausencias, sin permiso y que no son reportadas para ser deducidas, como queda evidenciado en los pagos mensuales del Doctor Ovidio Calderón Canales y que tampoco se le ha aplicado el procedimiento disciplinario obligatorio para que justifique tanta ausencia y dar seguimiento a las investigaciones y poder realizar audiencias de descargo por parte de la autoridad nominadora el director del Hospital, para hacer las deducciones y correctivos del caso ya que lo anterior disminuye la eficiencia del trabajo realizado por el medico hacia sus pacientes, ya que incumple con las normas de atención medica, los manuales de procedimientos y demás normas establecidas en la institución. **(Ver Anexo 1).**

Continuando con la investigación especial, se ha comprobado la irregularidad con la firma de dos (2) contratos de trabajo como médico Nefrólogo en el Instituto Hondureño de Seguridad Social:

- El primer contrato con una duración por el período del 1 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2007, para que desempeñe como médico de guardia de doce (12) horas presenciales, con una jornada de trabajo de 7:00 pm a 7:00 am devengando un salario de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON 41/100. (L. 28,260.41).



- El segundo contrato, con una duración del 17 de enero de 2007 hasta 30 de junio de 2007, para desempeñarse como medico nefrólogo del IHSS con seis (6) horas, con una jornada de trabajo de 10:00 am a 4:00 pm devengando un salario de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA LEMPIRAS CON 41/100 (L. 28,260.41), con este contrato traslapa su horario con el del Hospital Mario Catarino Rivas, con el perjuicio que abandona su trabajo en el Instituto Hondureño de Seguridad Social, para regresar a marcar su salida a la 1:00 pm al Hospital Mario Catarino Rivas, sin solicitar permiso.

Además se comprobó otra irregularidad con el consentimiento de las autoridades hospitalarias, puesto que se le pagó el mes de febrero de 2007 por concepto de cobertura por vacaciones del Doctor José E. Romero Rendón, la cantidad de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 60/100 (L. 41,448.60), durante el período del 4 de diciembre de 2006 al 16 de enero de 2007 en un horario de 7:00 am a 1:00 pm, lo cual es incorrecto ya que ese horario lo debió estar cubriendo en el Hospital Mario Catarino Rivas. **(Ver Anexo 2)**

Siguiendo con la investigación especial, se comprobó que mediante Acuerdo E.M.H. N° 056, el Doctor Ovidio Calderón Canales fue ascendido al grado de Capitán Auxiliar de Sanidad en el Hospital Militar Regional de San Pedro Sula, a partir del 1 de junio de 1999, devengando un salario de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE LEMPIRAS (L.17,579.00), con un horario de 1:00 pm a 4:00 pm, previa cita.

Al haberse analizado toda la documentación presentada por cada una de las instituciones investigadas por el caso denunciado, se comprueba la irregularidad del Doctor Ovidio Calderón Canales que sabiendo de la prohibición que establecen las leyes del país y las del estatuto del medico empleado, permitió celebrar contratos irregulares y aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios médicos para dos (2) empleadores durante la misma jornada y horarios, además de haber traslape de jornada aún y cuando entre ellas no se dispone del tiempo suficiente para trasladarse de una institución a otra, igualmente el Director Regional del Hospital Mario Catarino Rivas, Doctor Juan Carlos Zúñiga y la Doctora Bessy Arely Alvarado Sorto en su condición de Gerente de Medicina Interna del Instituto Hondureño de Seguridad Social, tienen conocimiento de la irregularidad al solicitarle al Doctor Calderón Canales que hablara con el Doctor Zúñiga respecto al traslape de horas para que hubiera una readecuación de horario, a lo que el Doctor Calderón Canales les contestó que ya había hablado con el Doctor Zúñiga y que estaba de acuerdo, sin que para ello mediara una autorización por escrito del acuerdo entre ambas partes lo que fue confirmado por



el Director de Medicina Interna del Hospital Mario Catarino Rivas el Doctor Oscar Pérez y la Jefe de Personal la Lic. Norma Portillo Valle.

Al cuestionarle del problema al Doctor Juan Carlos Zúñiga se limitó a contestar que el Doctor Ovidio Calderón es el único Nefrólogo en la ciudad y que estaba de acuerdo con lo acontecido. **(Ver Anexo 3)**

El monto total percibido por concepto de salarios indebidos durante el período del 17 de enero al 30 de junio de 2007, por concepto de horas trasladadas en el Instituto Hondureño de Seguridad Social, mas pago de cobertura de vacaciones en el período del 4 de diciembre de 2006 al 16 de enero de 2007, contrato por turno de guardia mayor a setenta y dos (72) horas mensuales asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79).

Institucion	Periodo	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo Hora	Horas Repara das	Total Horas Responsabiliza das
Hospital Mario Catarino Rivas (Horas trasladadas)	17-01-07 a 30-06-07	L. 33,392.77	L. 1,113.09	L. 185.52	489	L. 90,719.28
Ausencias Hospital Mario Catarino	1-1-07 a 17-06-07					L. 78,987.55
Contrato de 6 horas diarias IHSS	17-01-07 a 30-06-07	L. 29,956.03				L. 164,758.17
Pago de cobertura de Vacaciones IHSS	4-12-06 a 16-01-07					L. 41,448.60
Contrato por turno de Guardia mas de 72 Horas IHSS	17-01-07 a 30-06-07					L. 180,678.19
<b>TOTAL A REPARAR</b>						<b>L. 556,591.79</b>

#### Observaciones:

1. En el hospital Mario Catarino deja de asistir desde las 10 de la mañana provocando el traslape de tres (3) horas diarias
2. Ausencia de setenta (70) días sin permiso
3. En el Instituto Hondureño de Seguridad Social se le traslapa en su totalidad por lo que se repara el valor total percibido en este período.
4. Reparación de vacaciones ya que en ese horario tendría que haber estado laborando en el Hospital Mario Catarino Rivas.

Con lo anterior se violaron los Artículos N° 19 de la Ley del Estatuto del Médico Empleado, Artículo N° 2 numeral 6, N° 15 numeral 1,2,6, N° N° 21 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Médico Empleado, los cuales dicen: Artículo 19: El médico solo podrá realizar una jornada de guardia la cual no excederá de setenta y dos (72) horas al mes, cuando se realice con presencia física, excepto en casos calificados que será objeto de contratación especial entre el empleador y el médico. En los casos de guardia por llamada, sin permanencia intrahospitalaria, la cobertura mínima de este tipo de jornada será de seis (6) días y la máxima de diez (10) días al mes con duración de doce (12) horas por jornada.



El Artículo 2. Del Reglamento de la Ley del Estatuto del Médico Empleado. DE LOS OBJETIVOS, expresa: Son Objetivos del Estatuto Médico y de este reglamento: 6.- Garantizar una justa distribución de los puestos médicos; **evitando traslape de horarios** y el monopolio de los puestos vacantes a los médicos desempleados que reúnan los requisitos para optar a los mismos.

El Artículo 15: Se prohíbe a los Médicos Empleados: 1. Celebrar contratos o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios médicos para (2) dos empleadores durante la misma jornada u horario. 2. Traslapar jornadas u horarios, entendiéndose por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente este comprendida antes de a hora de la conclusión de la jornada que antecede.

6.- Las violaciones de los numerales 1 y 2 de este artículo, dará derecho a la entidad empleadora a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, sin perjuicio de las sanciones que podrán imponerle el Colegio Medico de Honduras con sujeción a su ley Orgánica y sus Reglamentos.

Artículo 21: Para garantizar una justa distribución de los puestos, según lo dispone el Artículo dos (2) del Estatuto. El médico Empleado podrá desempeñar con diferentes patronos jornadas ordinarias cuya suma no exceda doce (12) horas o una jornada ordinaria hasta de seis (6) horas mas una (1) de guardia. Para un mismo patrono solo podrá desempeñar una (1) jornada ordinaria hasta de seis (6) horas más una de guardia.

Entre jornada y jornada deberá existir el tiempo para el traslado.

Provocando de esta manera un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79) por haber hecho el traslape y cobertura de horarios en el Instituto Hondureño de Seguridad Social y Hospital Mario Catarino Rivas.



### CAPITULO III

#### FUNCIONARIOS PRINCIPALES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe, se formula Responsabilidad Civil, por un monto total de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79) a la cual, al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregárseles los intereses que señala el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en contra de las siguientes personas:

1. **Doctor Juan Carlos Zúñiga:** Ex Director Regional del Hospital Mario Catarino Rivas de San Pedro Sula

**MOTIVO DEL REPARO:** Por permitir que el Doctor Ovidio Calderón Canales no cumpla con su horario de trabajo en el Hospital Mario Catarino Rivas, ya que se traslapa con el del Instituto Hondureño de Seguridad Social. Y por no dar seguimiento a las medidas correctivas y disciplinarias de acuerdo a la Ley por los ausentismos del Doctor Calderón Canales.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Solidaria con el Doctor Ovidio Calderón Canales.

**MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79).

2. **Doctor Ovidio Calderón Canales:** Médico Nefrólogo

**MOTIVO DEL REPARO:** Por dejar de asistir a sus labores en el Hospital Mario Catarino Rivas, durante tres (3) horas diarias en el período comprendido del 17 de enero al 30 de junio de 2007, ya que se traslapa su horario con el del Instituto Hondureño de Seguridad Social, al cual si ha asistido regularmente, contraviniendo las prohibiciones del estatuto Medico Empleado, al aceptar y celebrar contratos por la prestación de servicios médicos con el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Solidaria con el Doctor Juan Carlos Zúñiga Director Regional del Hospital Mario Catarino Rivas de San Pedro Sula,



Licenciado Carlos Arturo Rivera, Sub Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social y la Doctora Bessy Arelly Alvarado Sorto, Gerente de Medicina Interna del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

**MONTO: MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79).

**3. Licenciado Carlos Arturo Rivera:** Sub Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social

**MOTIVO DEL REPARO:** Por haber suscrito dos (2) contratos de trabajo temporal con el Doctor Ovidio Calderón Canales, como Nefrólogo e Intensivista en el Instituto Hondureño de Seguridad Social, teniendo conocimiento que el Doctor Calderón laboraba en el Hospital Mario Catarino Rivas, y que los horarios en ambos hospitales se traslapaban.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Solidaria con el Doctor Ovidio Calderón Canales.

**MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79).

**4. Doctora Bessy Arely Alvarado Sorto:** Gerente de Medicina Interna del Instituto Hondureño de Seguridad Social

**MOTIVO DEL REPARO:** Por tener conocimiento que el Doctor Ovidio Calderón Canales, laboraba como Nefrólogo en el Hospital Mario Catarino Rivas, previo a la suscripción de dos (2) contratos temporales con el Instituto Hondureño de Seguridad Social; sin haber realizado ninguna acción para que los horarios no se traslaparan

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Solidaria con el Doctor Ovidio Calderón Canales.

**MONTO:** QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 79/100 (L. 556,591.79).



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

**Artículo 321** Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

**Artículo 323** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.



## **DEL CODIGO CIVIL**

### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

### **Artículo 2206**

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

#### **Numeral 4**

La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente



### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

### **Artículo 80**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.



### **Artículo 95**

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinara cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase de responsabilidad se sujetara entre otros a los siguientes preceptos.

#### **Numeral 1**

Será responsable civilmente el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias en los sistemas de administración y control interno, factibles de ser implantados en la entidad.

#### **Numeral 3**

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

#### **Numeral 9**

Estas obligaciones civiles podrán ser deducidas a los servidores públicos en el ejercicio de su función o después de terminada su relación, todo ello de acuerdo con los plazos legales.

### **Artículo 120**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.



Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

## **DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO**

### **Artículo 14**

La jornada de trabajo podrá ser: Media, Intermedia, Ordinaria, Extraordinaria, Diurna, Nocturna, Mixta y de Guardia.

### **Artículo 19**

El médico empleado solo podrá realizar una jornada de guardia, la cual no excederá de setenta y dos (72) horas al mes, cuando se realice con presencia física, excepto en casos calificados que será objeto de contratación especial entre el empleador y el medico.

En los casos de guardias por llamada, sin permanencia intrahospitalaria, la cobertura mínima de este tipo de jornada será de seis (6) días y la máxima de diez (10) días al mes con duración de doce (12) horas por jornada.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO**

### **Artículo 1**

DE LOS FINES.

1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la Ley del Estatuto de Medico Empleado, que en lo sucesivo se denominará EL ESTATUTO.

### **Artículo 2**

DE LOS OBJETIVOS: Son Objetivos del Estatuto Medico y de este reglamento:

1.- Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los médicos mediante el cumplimiento de las normas de atención medica, los manuales de procedimientos y demás normas establecidas en la institución empleadora

5.- Regular Jornadas, turnos y descansos obligatorios a fin de garantizar la eficiencia profesional médica



6.- Garantizar una justa distribución de los puestos médicos; **evitando traslape de horarios** y el monopolio de los puestos vacantes a los médicos desempleados que reúnan los requisitos para optar a los mismos.

#### **Artículo 4**

Quedan excluidos de los derechos y garantías consignadas en el estatuto del presente Reglamento:

4.- Los médicos Militares al servicio de las Fuerzas Armadas

#### **Artículo 12**

Son obligaciones de los Médicos Empleados todas la que impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del Estatuto y sus reglamentos. En caso de controversia las partes podrán someter su caso al colegio Medico de Honduras, quien actuará como amigable componedor, siempre y cuando ambas partes lo soliciten, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del código de Procedimiento Civiles.

#### **Artículo 15**

Se prohíbe a los Médicos Empleados:

1.- Celebrar contratos o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios médicos para dos empleadores durante la misma jornada u horario.

2.- Traslapar jornadas u horarios, entendiéndose por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente este comprendida antes de a hora de la conclusión de la jornada que antecede.

4.- Utilizar tiempo dentro del horario de trabajo contratado para atender asuntos de carácter personal profesional o ajeno a los intereses del empleador, sin el permiso correspondiente.

6.- Las violaciones de los numerales 1 y 2 de este articulo, dará derecho a la entidad empleadora a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, sin perjuicio de las sanciones que podrán imponerle el Colegio Medico de Honduras con sujeción a su ley Orgánica y sus Reglamentos.

7.- Todas las demás contempladas las leyes y reglamentos internos vigentes.



### **Artículo 21**

Para garantizar una justa distribución de los puestos, según lo dispone el Artículo dos (2) del Estatuto. El médico Empleado podrá desempeñar con diferentes patronos jornadas ordinarias cuya suma no exceda doce (12) horas o una jornada ordinaria hasta de seis (6) horas mas una (1) de guardia. Para un mismo patrono solo podrá desempeñar una (1) jornada ordinaria hasta de seis (6) horas más una de guardia.

Entre jornada y jornada deberá existir el tiempo para el traslado.

### **Artículo 22**

Ningún medico podrá desempeñar mas de una jornada de guardia.



## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

Después de haber finalizado la investigación especial practicada en los Hospitales Mario Catarino Rivas, Instituto Hondureño de Seguridad Social y Hospital Militar Regional de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, relacionado con los hechos denunciados, consideramos de acuerdo al análisis y estudio de la documentación soporte que se acompaña y que contiene el expediente, lo siguiente:

Se comprobó que el Doctor Ovidio Calderón Canales dejó de asistir tres (3) horas diarias a sus labores como médico Nefrólogo en el hospital Mario Catarino Rivas, durante el período comprendido del 17 de enero al 30 de junio de 2007, ya que había suscrito dos (2) contratos temporales de trabajo con el Instituto Hondureño de Seguridad Social y los horarios en ambas instituciones se traslapaban.

También se comprobó que al Doctor Calderón Canales por sus ausencias en el Hospital Mario Catarino Rivas, no se le sigue el procedimiento administrativo legal y disciplinario para que corrija las inasistencias muy frecuentes y mejorar la calidad de atención al servicio del Hospital.

En el caso del Instituto Hondureño de Seguridad Social, se comprobó que se realizó el nombramiento del Doctor Ovidio Calderón Canales, autorizado por el Licenciado Carlos Arturo Rivera en su condición de Sub Director Ejecutivo mediante contrato de trabajo temporal para que laborara en la jornada de trabajo de 10:00 am a 4:00 pm, teniendo absoluto conocimiento de que el Doctor en referencia laboraba en otra institución del Estado con un horario que traslapaba su jornada de trabajo, igualmente se cometió el error administrativo de darle una cobertura por vacaciones en un horario irregular por estar con nombramiento en ese mismo horario en la otra institución.



## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

##### **Al Colegio Medico de Honduras**

Aplicar las sanciones que correspondan conforme lo establece el Reglamento de la Ley del Estatuto del Medico Empleado, en su Artículo 15 numeral 6, a los médicos que han suscrito contratos con diferentes Hospitales del Estado cuyas jornadas u horarios se traslapan.

#### **Recomendación N° 2**

##### **Al Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social**

Proceder antes de la contratación de médicos, ya sea por medio de contratos temporales o permanentes en las diferentes clínicas periféricas y/o regionales; a la verificación de los horarios de trabajo con otros hospitales del Estado, con la finalidad de que las jornadas u horarios no se traslapen.

César Eduardo Santos H.  
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama  
Jefe del Departamento de control y  
Seguimiento de Denuncias

Fanny Johana Estrada Ordóñez  
Auditora de Denuncias